

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS
DE PROTECCIÓN.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-2/2021

ACTORES: CRISANTA CHÁVEZ SANTOS
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CHINAMECA,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
HÉCTOR SOLORIO ALMAZÁN.

COLABORÓ: ATALA JUDITH MARTÍNEZ
VERGARA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de
enero de dos mil veintiuno¹.**

**Acuerdo plenario sobre la procedencia de medidas de protección
a favor de Crisanta Chávez Santos y otros ciudadanos, actores en
el presente juicio, en contra de ciertos actos que, a su decir,
constituyen violencia política y vulneran sus derechos político-
electorales.**

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES:	2
I. Del contexto	2
II. Del Juicio Ciudadano TEV-JDC-2/2021	7

¹ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-2/2021**

C O N S I D E R A N D O S:	8
PRIMERO. Actuación Colegiada	8
SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de las medidas de protección	9
TERCERO. Medidas de protección	20
ACUERDA	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Este Tribunal Electoral determina, en tanto se resuelve el fondo del asunto, **decretar procedentes** las medidas de protección a favor de los actores, en el sentido de ordenar al Presidente, Síndica, y demás personal de mando del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, garanticen el ejercicio pleno de las funciones que los accionantes tienen encomendadas por dicho Ayuntamiento en sus calidades de Agentes y Subagentes Municipales.

A N T E C E D E N T E S:

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Del contexto

1. **Presentación del juicio ciudadano TEV-JDC-655/2019 y acumulados.** El dos de julio de dos mil diecinueve, Crisanta Chávez Santos y otros, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales de diversas congregaciones pertenecientes al Municipio de Chinameca, Veracruz, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento mencionado de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos como servidores públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-2/2021

2. **Sentencia del juicio ciudadano.** El cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado.
3. **Primer escrito incidental.** El treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, los incidentistas presentaron escrito, mediante el cual refieren que la sentencia de cinco de septiembre de ese mismo año del expediente al rubro citado, no había sido cumplida.
4. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-1.** El veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en donde declara fundado el incidente, e incumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento, por otra, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el cinco de septiembre de ese mismo año.
5. **Segundo escrito incidental.** El siete de noviembre de dos mil diecinueve, los incidentistas presentaron nuevamente escrito, por el cual refieren que la resolución incidental de veintiocho de octubre del año anterior del incidente antes citado, se encuentra incumplida.
6. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-2.** El veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en donde declaró fundado el incidente, e incumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento, por otra, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el cinco de septiembre de la anualidad pasada.
7. **Tercer escrito incidental.** El once de diciembre del año dos mil diecinueve, los incidentistas presentaron un nuevo escrito incidental al no cumplirse lo solicitado.
8. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-3.** El quince de enero del año pasado, este

Tribunal Electoral dictó resolución incidental en donde declaró fundado el incidente, e incumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento, por otra, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el cinco de septiembre de la pasada anualidad.

9. **Cuarto escrito incidental.** El veintinueve de enero del año dos mil veinte los incidentistas presentaron un escrito mediante el cual refieren que el Ayuntamiento responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia principal, así como a las resoluciones incidentales.

10. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-4.** El diecinueve de febrero del año anterior, este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en donde declaró fundado el incidente, e incumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento, por otra, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el cinco de septiembre del año dos mil diecinueve.

11. **Quinto escrito incidental.** El cinco de marzo del año dos mil veinte, las y los incidentistas presentaron un escrito mediante el cual refieren que el Ayuntamiento responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia principal, así como a las resoluciones incidentales.

12. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-5.** El veintisiete de julio del año anterior, este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en donde declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5, por parte del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz; y se tuvo al Congreso del Estado de Veracruz en vías de cumplimiento.

13. **Impugnación ante Sala Regional Xalapa.** Inconformes con lo determinado en la quinta resolución incidental, el tres de agosto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-2/2021

siguiente, Crisanta Chávez Santos y otros Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Chinameca, Veracruz, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional.

14. El cuatro posterior se remitió dicha documentación a la Sala Regional Xalapa, misma que ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano y registrarlo con la clave **SX-JDC-202/2020**.

15. **Resolución del juicio ciudadano federal SX-JDC-202/2020.** El veintiocho de agosto del año dos mil veinte, la Sala Regional, dictó resolución, a efecto de modificar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral; en ese sentido, se remitió de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, para reabrir la instrucción del presente incidente, y dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

16. **Nueva resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-5.** El quince de octubre del año pasado, este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en donde declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente TEVJDC- 655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5, por parte del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz y al Congreso del Estado de Veracruz, al no haber realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento.

17. **Nuevas impugnaciones ante Sala Regional Xalapa.** El veintitrés y veintiséis de octubre del año dos mil veinte, el Congreso del Estado y los ciudadanos actores, respectivamente, presentaron ante este Tribunal, medios de impugnación en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.

18. Mismas que fueron remitidas y recibidas por la Sala Regional Xalapa, el veintitrés y veintisiete de octubre del año dos mil veinte

respectivamente; en ese tenor, la Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente **SX-JE-98/2020**, correspondiente a la impugnación promovida por el Congreso del Estado; así como el expediente **SX-JDC-346/2020**, la cual corresponde al medio de impugnación presentado por los ciudadanos actores del juicio al rubro citado.

19. **Resolución de los medios de impugnación federales SX-JE-98/2020 Y SU ACUMULADO SX-JDC-346/2020.** El seis de noviembre del año dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, dictó resolución, en la cual determinó que este Tribunal debía realizar mayores diligencias para verificar el efectivo cumplimiento de la sentencia de mérito y las diversas interlocutorias, por lo que, en ese sentido, se remitió de nueva cuenta el expediente a este Tribunal.

20. **Acuerdo de reapertura del incidente.** El veinticuatro de noviembre del año próximo anterior, si bien se advirtió que la Sala Regional Xalapa no ordenó de forma expresa la reapertura del incidente, lo cierto es que resultó necesaria, ello con la finalidad de realizar las diligencias pertinentes para dar cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

21. **Diligencias para mejor proveer.** En fechas treinta de octubre, seis, doce, trece, dieciocho, diecinueve, veintisiete de noviembre y dos de diciembre del año pasado, se realizaron acuerdos de requerimiento a diversas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de mérito y de las posteriores resoluciones incidentales, a fin de contar con los elementos suficientes para emitir una nueva resolución.

22. En su oportunidad, dichos requerimientos fueron atendidos en tiempo y forma por cada una de las autoridades solicitadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-2/2021

23. **Vista a los actores.** En fechas, veintisiete de noviembre, catorce y quince de diciembre del año dos mil veinte, con todas las documentales remitidas por las diversas autoridades responsables, se dio vista a las actoras y los actores para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

24. **Desahogo de vista.** En atención a lo anterior, las actoras y los actores desahogaron las vistas otorgadas mediante acuerdos de fecha veintisiete de noviembre y catorce de diciembre del año dos mil veinte; no obstante, la vista otorgada mediante proveído de quince de diciembre, no fue desahogada tal y como consta de la certificación de fecha veintitrés de diciembre, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

25. **Escrito de desahogo.** En ese orden de ideas, del escrito de dieciocho de diciembre del año anterior, se desprende que la parte actora refiere que trabajadores del Ayuntamiento responsable, realizan actos en su contra, mismos que a su decir, podrían constituir presunta violencia política ejercida en su contra.

26. **Acuerdo plenario de escisión.** En fecha seis de enero del presente año, se dictó acuerdo plenario que determinó escindir el escrito de desahogo de vista presentado por la parte actora, lo que originó la apertura del TEV-JDC-2/2021.

II. Del Juicio Ciudadano TEV-JDC-2/2021

27. **Acuerdo de turno.** El siete de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sígala Aguilar para que revise las constancias y en su caso de encontrarse debidamente integrado, resuelva lo conducente.

28. **Acuerdo de radicación.** El doce de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación del presente asunto.

29. **Formulación de proyecto.** Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia de medidas de protección, el Magistrado instructor ordenó formular el proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación Colegiada.

30. Los artículos 40, 124 y 147, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

31. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

32. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o



temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

33. En atención a la materia sobre la que versa esta determinación, corresponde su conocimiento al Pleno de este Tribunal, de acuerdo a la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”²**.

34. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor del promovente, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de las medidas de protección

35. Este tribunal considera que es procedente dictar medidas de protección en favor de las actoras y los actores, a efecto de repeler en el seno del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, cualquier conducta que menoscabe los derechos de los servidores públicos, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, momento en el cual, se determinará si se acredita o no las alegaciones expuestas por los actores.

² Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”. <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.html>

36. Lo anterior, debido a que las y los accionantes aducen actos de hostigamiento y persecución por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz ya que a su decir pudiera constituir violencia política.

37. Así las cosas, es menester de este Tribunal mencionar que la definición legal de violencia política, se puede sustentar que es aquella acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y alterar la libre participación en la toma de decisiones públicas.

38. Además, la violencia política afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos de hacerse presentes en el espacio público.

39. En ese sentido, cabe mencionar que el dictado de las presentes medidas de protección, van encaminadas a cesar los actos que estén produciendo dicha violencia.

Concesión de medidas cautelares

40. Preliminarmente, este Tribunal hace patente que, en los casos como el de la especie, en que se aduce la obstaculización en el ejercicio del cargo por actos y omisiones que pudieren ser constitutivos de violencia política, el decreto de medidas cautelares procede incluso oficiosamente, esto es, no obstante que no medie solicitud del accionante, según se explica.

41. Al apuntar hacia lo preceptuado por el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos³ una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es el de **proteger** los derechos humanos.

42. En tal sentido, debe recordarse que la tutela preventiva son mecanismos de **protección**; y justamente, el juicio de defensa ciudadana es un instrumento de protección de derechos político-electorales, como su propio nombre refiere.

43. De tal suerte que, las medidas de protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio se encuentran enmarcados en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside en el artículo 1, párrafo tercero, ya referido.

44. Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, **a solicitud de parte interesada** o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento⁴.

45. Sobre la temática, vale la pena reflexionar en torno a casos como el del amparo en que la concesión de la medida cautelar (suspensión, propiamente dicha) procede de oficio y de plano cuando en la demanda se alegan actos privativos de la libertad personal, la integridad o la vida⁵.

³ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁴ Acuerdo de sala SUP-JDC-1776/2016; y sentencia SUP-JRC-144/2017 y acumulado, párrafo 45.

⁵ Ley de Amparo

Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

46. En ese sentido, este Tribunal considera que la violencia política en el contexto de las funciones para los que un ciudadano o ciudadana fue electo amerita un trato equiparable a los supuestos del amparo ya mencionados.

47. Ello, dado que la medida cautelar en la vía constitucional de amparo es un instrumento propio y reglado, con fuente constitucional y legal, mientras que, en la jurisdicción electoral ni la Constitución, ni la ley dotó a los remedios judiciales de la materia de ese instrumento cautelar accesorio.

48. Tal circunstancia no ha sido obstáculo en la judicatura electoral para decretar este tipo de medidas en los casos en que se amerita su decreto para preservar derechos y materia del litigio.

49. Pero, dotar de fuente o fundamento en vía de sentencia o jurisprudencia a las medidas cautelares conlleva una carga adicional, consistente en que, a partir de dichos criterios judiciales, se debe precisar su naturaleza, alcances y formas de procedencia.

50. En ese sentido, teniendo presente que el hostigamiento se trata de una categoría sospechosa –considerada por la doctrina y la jurisprudencia–, constitucionalmente prohibida, y que, por menoscabar la dignidad de la persona que la sufre adquiere una connotación de orden público, de suyo provoca que el decreto de las medidas cautelares deba realizarse.

51. Un aspecto adicional en el caso, que lleva a este Tribunal a decretar o las medidas de protección, consiste en que el posible hostigamiento y persecución –que se desprende de la narración de los hechos del desahogo de vista presentado en fecha dieciocho de diciembre– impacta, tanto en (i) los derechos políticos relacionados con el ejercicio del cargo que ostentan los actores, como también (ii) en los derechos políticos de la comunidad que



fue quien los eligió a través de un proceso constitucional y democrático.

52. La Sala Superior (al otorgar las medidas de protección en el acuerdo general dictado en el expediente **SUP-JDC-1654/2016**) sostuvo que los posibles actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, no sólo podrían menoscabar los derechos de quien ha sido electo para dicho cargo, sino también sus efectos perniciosos podrían extenderse a la ciudadanía o la comunidad en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

53. Siguiendo esta línea argumentativa, la posible generación de violencia, **tratándose indistintamente de hombre o mujer**, en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de que no ocupe o no se mantenga en el cargo popular al que fueron elegidos, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien lo ha ungido en esa posición.

54. De tal suerte que, cuando se ejecuta una conducta contraventora al régimen democrático, como lo es la obstaculización en el ejercicio del cargo basada en violencia política en razón de género, pretende anular de hecho todo el andamiaje Constitucional, legal e institucional, que en los últimos tiempos se ha visto reforzado en aras de contar con autoridades electas, en un régimen de democracia paritaria.

Procedencia

55. Ahora bien, las medidas de protección en el presente juicio se emiten a partir del análisis ponderado entre: (i) la *apariencia del*

buen derecho de los peticionarios; (ii) el peligro en la demora; y (iii) sin afectación al orden público.

56. El primero, pues la parte actora no sólo demuestra un derecho que en apariencia les pertenece, sino que en efecto se trata de quienes resultaron constitucionalmente electos como lo son agentes municipales del municipio de Chinameca, Veracruz, de ahí que cualquier conducta de terceros dirigida a menoscabar el ejercicio de sus funciones, no encuentra amparo en un *estado constitucional y democrático de derecho*.

57. El segundo, porque de continuarse consumando las conductas que a decir de las actoras y los actores son permanentes y sistemáticas y propician una suerte de irreparabilidad en torno a las agresiones sufridas en su persona, pues por una cuestión material no sería posible retrotraer los efectos de futuro fallo, por más que se concediera la razón a los actores.

58. Sin que, por otra parte, el decreto de las medidas cautelares transgreda lo que se erige como un límite en la concesión de toda medida cautelar, consistente que, con ésta no se vea alterado el orden público.

59. Ello, pues lo que las medidas de protección repelen desde luego en el caso, es el despliegue de cualquier conducta discriminatoria en la persona de las actoras y los actores; de tal suerte que, lejos de afectar el orden público, en su ejecución lo reestablecerían, de estar siendo alterado de hecho por los sujetos vinculados al acatamiento de las medidas de protección.

Análisis de indicios



60. Con base en lo anterior y de lo aducido por la parte actora, resulta importante para este Tribunal Electoral, realizar un análisis de los hechos, **lo cual se traduce en un estudio preliminar, que en absoluto prejuzga sobre el fondo del asunto**, respecto de los indicios que estos pudieran aportar, a efecto de poder dictar la procedencia de las presentes Medidas de Protección.

61. En ese tenor, del escrito presentado por las actoras y los actores, se advierte que aducen que han sido sujetos de conductas de hostigamiento y persecución por parte del personal adscrito al Ayuntamiento responsable y que pudiera constituir en violencia política.

62. Lo anterior, debido a que de su escrito de desahogo de vista se advierte que dichas conductas han sido originadas como consecuencia de los incidentes de incumplimiento de sentencia presentados por las y los actores, pues refieren que han sido obligados a firmar Contratos de Prestación de Servicios, con los cuales, a su decir, el Ayuntamiento responsable pretende imponer a las actoras y a los actores, obligaciones laborales diversas a las que les corresponden.

63. Por lo tanto, en apariencia del buen derecho, y sin prejuzgar sobre la existencia o no de una infracción, es que este órgano jurisdiccional determina que lo pertinente es otorgar las Medidas de Protección a las actoras y los actores.

Alcances de las medidas de protección

64. El propósito de la medida de protección, en el caso, es neutralizar a él o los eventuales agresores para que cese cualquier posible conducta dirigida a menoscabar la personalidad jurídica de las y los actores.

65. Al efecto, cabe tener presente los fundamentos que la sostienen.

66. En ese sentido, debe tenerse claro que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de éstos.

67. El enfoque actual de los derechos humanos ha generado que en la doctrina procesal contemporánea se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de generar su más amplia y efectiva tutela.

68. El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, es considerado como eje rector en esta reformulación. Se parte de la base de que el justiciable merece la más amplia protección y garantía de sus derechos, la cual debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyan en obstáculos para su protección y garantía.

69. Se estima que el justiciable tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna alguna violación a sus derechos humanos que pueda afectar a su esfera personal y la de su familia, por las circunstancias especiales del caso, y de las presuntas amenazas que aduce haber recibido.

70. En ese sentido, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-2/2021

probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptarse medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

71. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

72. La Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

73. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

74. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

75. Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, la

o el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos.

76. Por tanto, en consideración de este Tribunal, si se advierte la denuncia o manifestación de amenazas de cualquier agente del Estado o de cualquier otra entidad, que ponga en riesgo la integridad de la persona o sus familias, originado por la pretensión de asumir un cargo de elección popular, y que pueda traer como consecuencia el menoscabo en los derechos y la limitación de las prerrogativas básicas y elementales, a las que cualquier persona aspira, lo procedente es llevar a cabo el despliegue de acciones jurisdiccionales que tutelen y garanticen las condiciones de seguridad, acceso completo a la justicia y, por tanto, el bienestar de las personas.

77. A partir de todo lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Tribunal determina que es procedente **ordenar el dictado de medidas de protección.**

78. En efecto, las ciudadanas y los ciudadanos inconformes mediante su escrito de desahogo de vista, hicieron notar que les otorgue su salario mes con mes y han sido sujetos de conductas de hostigamiento y persecución por parte del personal adscrito al Ayuntamiento responsable y que pudiera constituir en violencia política.

79. Por lo que solicitan que se emitan medidas cautelares a efecto de que los integrantes del Ayuntamiento y el personal a su mando se abstenga de ejercer actos de presión y hostigamiento. Aunado a que es un hecho notorio para este tribunal que el presente asunto se encuentra sin cumplir cabalmente desde el mes de septiembre de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-2/2021

80. En ese sentido, solicitan expresamente alguna medida de protección por los actos que se reclaman; razón por la cual este órgano jurisdiccional considera imperativo dictar las presentes medidas de protección a los Agentes municipales Crisanta Chávez Santos, Serena Ramírez de Jesús, Abel Antonio Pérez, Pedro Martínez Zabalza, Nicolás Guillen Morales, Enrique Hernández González, Luis Enrique y/o Enrique Cuevas Esparza, Crisanto Arismendi Bautista.

81. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de los actores y con la finalidad de garantizar plenamente el ejercicio de las funciones de las y los accionantes, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física de los actores, en sus calidades de Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz.

82. Ello, ante eventuales actos que podrían vulnerar los derechos humanos de las ciudadanas y los ciudadanos citados del municipio de Chinameca, Veracruz.

83. A partir de dicho planteamiento y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera que **ha lugar** a emitir las medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física o personal de las actoras y los actores, dado que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como agentes municipales.

84. Por lo que, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para que, en el ámbito de su respectiva

competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de los actores.

TERCERO. Medidas de protección

85. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de los actores, en tanto se resuelve la materia de fondo, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Secretaría de Gobierno;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- Secretaría de Seguridad Pública.

86. En ese sentido, viene a bien mencionar que, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá desplegar todas las acciones necesarias a fin de salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a las actoras y los actores.

87. Asimismo, las citadas autoridades quedan **vinculadas** a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 373 del código Electoral para el Estado de Veracruz.

88. Además, este Tribunal Electoral ordena que, a partir del momento en que sean notificados de este acuerdo y hasta que se resuelva el juicio al rubro citado, las siguientes autoridades deberán acatar lo siguiente:

- **Ordena** a todos los integrantes del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, así como a todas las áreas del referido ente



municipal, **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hacen referencia el accionante en su escrito de dieciocho de diciembre dentro del expediente al rubro citado**, relacionados con agresiones de cualquier tipo.

- Además, tales servidores públicos y cualquier otro bajo su mando, deberán abstenerse de cometer cualquier conducta dirigida a poner en riesgo su seguridad personal, o intimidarlos por el ejercicio de su cargo de ese Ayuntamiento, como represalia por el juicio instaurado ante este Tribunal Electoral.
- En el entendido que se tratan de medidas **de no hacer o de abstenerse**, en favor de las ciudadanas y los ciudadanos, las cuales consisten en ordenar a los integrantes del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz de **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hacen referencia los accionantes en su escrito de demanda** (relacionados con la obstaculización de su cargo, agresiones de cualquier tipo, así como la colocación en la comunidad de escritos en contra del accionante); dichas medidas son dictadas de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de los actores, en tanto se resuelve la materia de fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales TEV-JDC-2/2021 del índice de este Tribunal Electoral.

89. Asimismo, por cuanto hace a los integrantes del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, como órgano colegiado, deberán remitir un informe sobre las acciones que llevaron a cabo en cumplimiento al presente Acuerdo, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del presente acuerdo, apercibidos que, de no hacerlo así, se les impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-2/2021**

90. Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de los hombres y de las mujeres, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votados en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular que ostentan.

91. Lo anterior, resulta acorde a los criterios sostenidos por la Sala Regional Xalapa en el diverso **SX-JDC-110/2020**, confirmado por el **SUP-REC-74/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los acuerdos **TEV-JDC-30/2020** y sus acumulados y **TEV-JDC-47/2020** de este Tribunal Electoral de Veracruz, en relación con el **SX-JDC-178/2020** y su acumulado de la citada Sala Regional, asuntos donde se dictaron medidas de protección en favor de los hombres que fungieron como actores.

92. Además, se justifica el dictado de las presentes medidas de protección, en términos de lo razonado por la Sala Superior en el acuerdo plenario **SUP-JDC-791/2020-Acuerdo 1** de veinticuatro de junio del año pasado.

93. En dicho precedente, la Sala Superior determinó que las medidas cautelares o de protección, se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o, incluso, que sea remitido a una autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.⁶

94. Asimismo, estableció que las medidas cautelares de protección son instrumentos que se pueden decretar por quien

⁶ Invocando su diversa sentencia SUP-JE-115/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-2/2021

juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación del proceso.

95. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

96. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de las actoras y los actores, en términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades señaladas en el considerando **TERCERO** para que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a las actoras y los actores; por **oficio** al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, al Presidente, a la Síndica y a los integrantes del Cabildo de dicho Ayuntamiento, así como a las demás autoridades señaladas en el considerando **TERCERO;** y por **estrados** a todas las demás personas interesadas; asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 145, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

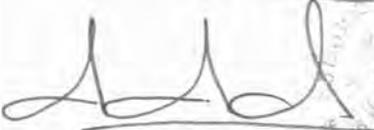
Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-2/2021**

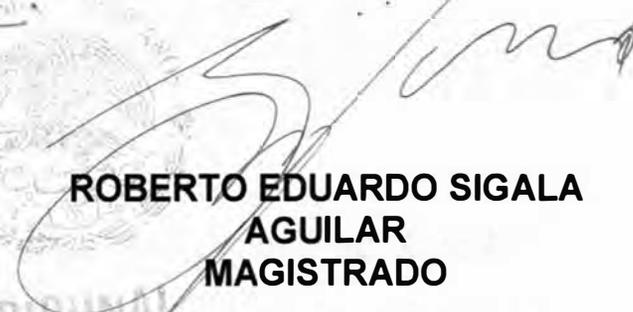
Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz; y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



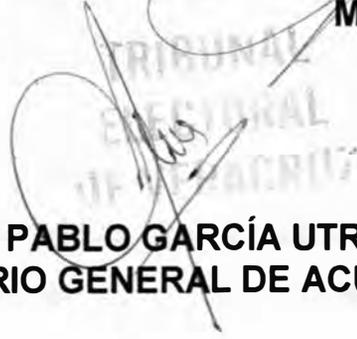
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA**



**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**